

INFORME N° 001-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta para determinar la competencia de la administración aduanera para valorizar las autopartes y piezas sustraídas de vehículos ingresados a ZOFRATACNA en situación de abandono legal.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y sus modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus modificatorias, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la LGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA
- Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, en adelante Ley de ZOFRATACNA.
- Resolución Ministerial N° 122-2004-MINCETUR/DM, que aprueba el Reglamento Interno del Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna-ZOFRATACNA, en adelante Reglamento de Administración de ZOFRATACNA.
- Procedimiento General INTA-PG.23, ZOFRATACNA, en adelante Procedimiento INTA-PG.23.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde a la Administración Aduanera realizar la valorización de las autopartes y piezas sustraídas de vehículos ingresados a depósitos francos públicos y privados de la ZOFRATACNA, que se encuentran en situación de abandono legal, a fin de determinar si se trata de infracción o delito aduanero?

Sobre el particular es preciso señalar en principio, que la determinación de las acciones que correspondería adoptar en el supuesto planteado en consulta, dependerán de la evaluación del conjunto de elementos que se planteen en el caso concreto, de modo tal que conforme a dicho análisis pueda identificarse el marco normativo aplicable y dentro de él, la vía y la acción prevista con relación al tema en consulta.

En ese orden de ideas, tenemos que la consulta formulada se encuentra referida a vehículos almacenados con permanencia mayor a un (01 año) en los depósitos de la ZOFRATACNA, reportados en situación de abandono legal por la Gerencia de la mencionada Zona de tratamiento especial, que al ser verificados por la autoridad aduanera para su traslado al almacén institucional se encuentra que han sido canibalizados, planteándose como consulta si las autopartes y piezas sustraídas de esos vehículos en la ZOFRATACNA requieren ser valorizadas por la Administración Aduanera para la aplicación de la LDA, asumiendo por tal circunstancia la comisión del delito de contrabando tipificado en el artículo 1° de la mencionada Ley o de la infracción administrativa vinculada al mencionado delito.

Al respecto, debemos relevar que el artículo 1° y 2° de la LDA señalan lo siguiente:

"Artículo 1°.- Contrabando

El que se **sustraer**, elude o burla el **control aduanero ingresando mercancías del extranjero** o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, **cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación".

"Artículo 2°.- Modalidades de Contrabando

Constituyen modalidades del delito de Contrabando y serán reprimidos con las mismas penas señaladas en el artículo 1°, quienes desarrollen las siguientes acciones:

- a. **Extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la Administración Aduanera.**
- b. Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.
- c. Internar mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos de Ley o el pago previo de los tributos diferenciales.
- d. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.
- e. Intentar introducir o introduzca al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la Administración Aduanera."

(Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 33° de la LDA, establece que "Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias..."

En ese sentido, tenemos que la conducta de sustraer partes y piezas de los vehículos almacenados bajo autorización de la autoridad aduanera en los almacenes de la Zona Franca podría constituir una acción que configure la comisión del delito de contrabando bajo la modalidad de extracción de mercancías de la zona primaria delimitada por leyes especiales; cuya comisión se daría con la simple constatación de la mencionada sustracción, no siendo necesario para tal efecto que los bienes extraídos hayan sido incautados para su configuración.

En ese sentido, dependiendo de la evaluación de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, la aduana operativa podrá recurrir por la vía de la LDA para sancionar el supuesto de sustracción de partes y piezas de vehículos en abandono legal almacenados en los depósitos francos de la Zona Franca.

En ese caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° de la LDA "La estimación o determinación del valor de las mercancías, será efectuada únicamente por la Administración Aduanera conforme a las reglas establecidas en el reglamento...", las mismas que se encuentran expresamente previstas en el artículo 6° del RLDA en la siguiente forma:



"a. Para los Delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en los supuestos establecidos en el literal a) del artículo 16° de la Ley, en forma sucesiva y excluyente:

- i. El valor será el precio más alto de una mercancía idéntica o, en su defecto, similar a la que es objeto de valoración registrada en el Sistema de Verificación de Precios - SIVEP, listas de precios, proformas, órdenes de pedido o de compra, confirmaciones del valor por los proveedores u otros organismos oficiales, compañías de seguros, Internet, entre otros, **obtenidos mediante investigaciones efectuadas por la Administración Aduanera.**
- ii. El valor será el precio de venta más alto en el mercado interno de una mercancía idéntica o similar.
- iii. **Los valores determinados por la Administración Aduanera."**

Por lo que, siendo que una de las formas de obtener el valor es a través de investigaciones efectuadas por la Administración Aduanera en general, a partir de valores determinados por la misma administración, resultaría válida la posibilidad de que en los supuestos que no se tenga incautada la mercancía, se determine su valor mediante investigaciones o métodos que establezca la Administración, como podría ser la contrastación del valor de la Declaración de Ingreso al Depósito Franco con el valor consignado en el Informe Técnico Pericial respectivo, a fin de determinar el perjuicio fiscal.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso resaltar que la conducta de sustracción partes y piezas de vehículos almacenados bajo responsabilidad de los almacenes de ZOFRATACNA, concurre con otros preceptos distintos a los de la LDA, por lo que dependiendo de los elementos que se presenten en cada caso en concreto, es preciso prestar atención primordial a los aspectos para hacer efectiva la responsabilidad administrativa que se derivaría de los usuarios¹, depósitos francos, así como de la propia administración de la ZOFRATACNA.

Así tenemos, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley de ZOFRATACNA, "Los usuarios son responsables de la tenencia, mantenimiento y destino final de toda mercancía introducida o procesada en la ZOFRATACNA", responsabilidad que también es atribuida por el artículo 16° del Reglamento de Administración de ZOFRATACNA al señalar que "La responsabilidad de la Administración de los Depósitos Francos, así como de los Usuarios Industriales, Agroindustriales o Maquiladores, por las mercancías depositadas en sus instalaciones, se inicia a su ingreso y finaliza con su retiro, cumpliendo en ambos casos con las formalidades y requisitos que se derivan de la Ley y su Reglamento y demás normas y procedimientos relacionados a dichas operaciones".

Responsabilidad que en última instancia, también es atribuida por el numeral 40, Sección VI del procedimiento INTA-PG.23 a la Administración de la ZOFRATACNA, según el cual "La responsabilidad del control de ingreso, permanencia y salida de mercancías hacia y desde la ZOFRATACNA recae sobre la Administración de dicho recinto...".

En tal sentido, siendo que la pérdida de las partes y piezas de los vehículos en consulta, se ha producido mientras estos se encontraban almacenados en los depósitos francos, es decir, mientras se encontraban bajo su custodia y responsabilidad, corresponderá a éstos responder por el valor de las mercancías sustraídas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley de ZOFRATACNA y 30° del Reglamento de Administración de ZOFRATACNA.

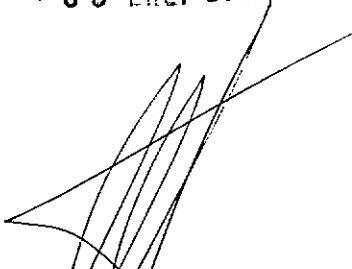
¹ Conforme a la definición del artículo 40° de la Ley de ZOFRATACNA, se considera Usuario a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que celebra contrato de cesión en uso oneroso de espacios físicos y/o usuario con el Operador, para desarrollar cualquiera de las actividades establecidas en los Artículos 7 y 18 de la presente Ley, según corresponda.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Dependerá de la circunstancia que rodee cada caso en concreto, la decisión de la autoridad aduanera, de aplicar la LDA por la sustracción de partes y piezas de vehículos almacenados en los depósitos francos, en cuyo caso su valoración para estimar el perjuicio fiscal, será efectuada por la Autoridad Aduanera con sujeción a las reglas establecidas en la LDA, existiendo en tal caso la posibilidad que en determinados supuestos se determine el valor mediante investigaciones o métodos que establezca la Administración, entre estos, la contrastación del valor de la Declaración de Ingreso al Depósito Franco con el valor consignado en el Informe Técnico Pericial respectivo.
2. Siendo que la pérdida de las partes y piezas de los vehículos en consulta, se ha producido mientras éstos se encontraban almacenados en los depósitos francos, es decir, bajo su custodia y responsabilidad, éstos deberán responder por el valor de las mercancías sustraídas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley de ZOFRATACNA y 30° del Reglamento de Administración de ZOFRATACNA por las razones señaladas en el presente informe.

Callao, 05 ENE. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/jtg

000010

MEMORÁNDUM N° 001-2015-SUNAT/5D1000

A : ARNALDO ALVARADO BURGA
Intendente de Aduana de Tacna

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Valoración de autopartes sustraídas de vehículos


REF. : Solicitud Electrónico SIGED N° 00072-2014-3G0110

FECHA : Callao, 05 ENE, 2015

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta a efectos de determinar la competencia de la Administración Aduanera para valorizar las autopartes y piezas sustraídas de vehículos ingresados a ZOFRATACNA en situación de abandono legal.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N°001-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

2015 ENE -5 16:59
SUNAT
DIV. SERV. GEN.
MENSAJERIA CHUCUITO

Se adjunta Informe N°001-2015-SUNAT/5D1000 en cinco (4) folios
SCT/FNM/jtg